



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: a despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda de la referencia estando en término para hacerlo. **Sírvase proveer, Manizales Caldas 29 de octubre del 2020**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A.**
Demandados: **FELIPE EDUARDO MONROY SANCHEZ**
Radicado: **170014003010-2020-00303-00**
Interlocutorio No: **1051**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor:

TÍTULO: PAGARÉ No. 14322834
CAPITAL: \$2'613.948
DEUDORES: FELIPE EDUARDO MONROY SANCHEZ
BENEFICIARIO: BANCO POPULAR S.A.
FECHA DE CREACION: 04 DE MAYO DEL 2006
FECHA DE VENCIMIENTO: 18 DE JUNIO DEL 2018

TÍTULO: PAGARÉ No. 28003070005532
CAPITAL: \$58'400.000
DEUDORES: FELIPE EDUARDO MONROY SANCHEZ
BENEFICIARIO: BANCO POPULAR S.A.
FECHA DE CREACION: 18 DE MARZO DEL 2015
FECHA DE VENCIMIENTO: 84 CUOTAS MENSUALES

Los documentos relacionados reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio y así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., y conforme a lo reglamentado por el decreto legislativo 806 del 2020.



- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, por el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago del capital adeudado por el demandado y de los intereses moratorios.

El artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 550 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

"...Si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990)."

Las Costas serán decididas en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **BANCO POPULAR S.A.** identificado con N.I.T. 860.007.738-9 y en contra de **FELIPE EDUARDO MONROY SANCHEZ** identificado con C.C. 14.322.834, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$2'453.960)** por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 14322834.
2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$159.988)** por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 14322834, en tanto no excedan el Interés Bancario Corriente, caso en el cual, será reajustado.
3. Por los intereses de mora respecto del capital contenido en el pagaré No. 14322834, causados desde el día 19 de junio del 2017, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.
4. Por los periodos adeudados de capital vencidos y no pagados por el demandado, más los intereses corrientes causados siempre y cuando no sobre pasen los límites legales establecidos, respecto del pagaré No. 28003070005532 que se relacionan a continuación:

PERIODO ADEUDADO	INICIO DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERESES CORRIENTES ADEUDADOS
06-02-2019 - 05-03-2019	06-03-2019	\$705.873	\$324.083
06-03-2019 – 05-04-2019	06-04-2019	\$713.263	\$317.095
06-04-2019 – 05-05-2019	06-05-2019	\$720.730	\$310.034
06-05-2019 – 05-06-2019	06-06-2019	\$728.277	\$302.898
06-06-2019 – 05-07-2019	06-07-2019	\$735.902	\$295.688



06-07-2019 – 05-08-2019	06-08-2019	\$743.606	\$288.403
06-08-2019 – 05-09-2019	06-09-2019	\$751.392	\$281.041
06-09-2019 – 05-10-2019	06-10-2019	\$759.259	\$273.602
06-10-2019 – 05-11-2019	06-11-2019	\$767.208	\$266.086
06-11-2019 – 05-12-2019	06-12-2019	\$775.241	\$258.490
06-12-2019 – 05-01-2020	06-01-2020	\$783.356	\$250.816
06-01-2020 – 05-02-2020	06-02-2020	\$791.559	\$243.060
06-02-2020 – 05-03-2020	06-03-2020	\$799.846	\$235.224
06-03-2020 – 05-04-2020	06-04-2020	\$808.220	\$227.305
06-04-2020 – 05-05-2020	06-05-2020	\$816.682	\$219.304
06-05-2020 – 05-06-2020	06-06-2020	\$825.232	\$211.219
06-06-2020 – 05-07-2020	06-07-2020	\$833.872	\$203.049
06-07-2020 – 05-08-2020	06-08-2020	\$842.602	\$194.794
TOTAL:		\$13'902.120	

5. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada uno de los capitales de las cuotas adeudadas a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$18'368.312)** por concepto del capital insoluto del pagaré No. 28003070005532.
7. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital anterior, liquidado desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ** identificado con **C.C. 9.972.485** de Pereira y con **T.P. 158.462 del C.S.J.** para actuar en el proceso conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

OMG





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Firmado Por:

**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06cac734e71abf5274e082d193b1c2d88b58305c458e41af66629bee4f96e506

Documento generado en 29/10/2020 04:01:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**